

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2021 00348 00
Demandante:	EGEDA COLOMBIA
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
Enlace al proceso:	11001334305920210034800

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por la ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

II. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La parte actora, solicitó se declarara que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, vulneró los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de los productores audiovisuales que representa EGEDA Colombia. En los siguientes términos quedó consignado en el escrito de la demanda:

“PRIMERO. Que se declare que en el establecimiento prestador del servicio de salud denominado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de propiedad de la Entidad HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se comunicaron públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por EGEDA COLOMBIA, dentro del período comprendido entre el año 2019 hasta la fecha de terminación del proceso.

SEGUNDO. Que se declare que HOSPITAL MILITAR CENTRAL no cuenta con una autorización previa y expresa por parte de EGEDA COLOMBIA, para la comunicación pública de las obras audiovisuales comprendidas en su repertorio.

(...)

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se declare administrativamente responsable a la sociedad demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL por haber incurrido en falla del servicio al haber causado infracción al derecho de autor con sus propias acciones u omisiones y/o con su incumplimiento al deber legal derivado del Artículo 61 de la Constitución y demás normativa comunitaria andina y nacional en materia del derecho de autor (...).”

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los demandantes señalaron que son una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución No. 208 del 16 de noviembre de 2006 de la Dirección Nacional de **Derecho de Autor**, que representa a los productores audiovisuales nacionales e internacionales y gestiona en su nombre y representación el derecho de autorizar la comunicación pública de sus obras audiovisuales.

En razón a lo anterior, señaló que EGEDA COLOMBIA otorga a los propietarios y responsables de establecimientos abiertos al público, la licencia o autorización previa y expresa que la ley exige para realizar la comunicación pública de las obras audiovisuales de su repertorio administrado.

Indicó que esa comunicación pública se realiza mediante televisores ubicados a la vista del público, como en las habitaciones que ocupan los pacientes del establecimiento, por tanto para la proyección de dicho contenido, EGEDA realiza el cobro de esas licencias o autorizaciones a través de un tarifario que cumple con los parámetros y requisitos exigidos por la Ley para su validez y exigibilidad.

Adujó que desde el primero de noviembre de 2019, el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, realizó comunicación pública de obras audiovisuales a través de televisores ubicados dentro de su establecimiento a la vista del público en las áreas comunes, así como en las habitaciones que ocupan sus pacientes, las cuáles son representadas por EGEDA COLOMBIA, sin solicitar la respectiva licencia

Por último, indicó que en la actualidad la entidad demandada, sigue causando infracción al derecho de autor con el que goza EGEDA COLOMBIA.

III. CONSIDERACIONES

La ley 23 de 1982, hace la regulación sobre los derechos de autor y establece que los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita en dicha Ley, la cual también acogerá a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

Así, en la aludida ley, se estableció en el artículo 238 que cuando se pretenda el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción a los derechos de autor se puede ejercerse dicha reparación dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido.

En relación con dicho aspecto, el artículo 29 de la ley 1915 de 2018¹, establece que las cuestiones que se susciten en relación con la aplicación de los derechos de

¹ por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos

autor, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Finalmente, la Corte Constitucional a través de auto 430 de 2022, precisó que si bien se podría considerar que la Ley 23 de 1982 es una disposición que no atiende la responsabilidad estatal, en la medida que esta fue consagrada normativamente a partir de la Constitución de 1991 que establece, en su artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de sus autoridades; lo cierto es que la asignación de la competencia en materia de controversias relativas a los derechos de autor en la jurisdicción ordinaria -prevista originalmente en la Ley 23 de 1982- fue reiterada bajo el ordenamiento constitucional vigente desde 1991, en el artículo 29 de la Ley 1915 de 2018, al determinar que las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la norma “*serán resueltas por la jurisdicción ordinaria*”.

Así, el Máximo órgano constitucional, en el mismo auto a través del cual dirimió un conflicto de competencia, por un asunto similar, señaló:

52. De acuerdo con lo expuesto, en la sentencia C-111 de 2000, la Corte señaló que la definición de las atribuciones en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa son asuntos de carácter esencialmente legal: “Si bien es cierto que de conformidad con ese desarrollo legal constituye materia de juzgamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, también lo es que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 superiores, ya aludidos en su contenido, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado (...)”. Así, la Corte debe ser deferente con el legislador y su libertad de configuración legislativa.

53. Ahora bien, las anotadas leyes 23 de 1982 y 1915 de 2018 encuentran desarrollo en el Código General del Proceso, al establecer en su Título I (sobre jurisdicción y competencia) que los jueces civiles del circuito conocerán en única instancia de los procesos relativos a propiedad intelectual previstos como de única instancia en leyes especiales (artículo 19.1), así como que las mismas autoridades conocerán en primera instancia los demás asuntos de propiedad intelectual “que no estén atribuidos a la jurisdicción contenciosa administrativa” (artículo 20.2), esto es, los referidos a la propiedad industrial (art. 152.16 del CPACA)[61].

54. Lo expuesto permite observar, entonces, la intención del legislador claramente dirigida a fijar de forma exhaustiva en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, el conocimiento de las controversias suscitadas en relación con los derechos de autor. Esto es así no solo porque la Ley 23 de 1982 consagra de forma precisa que los litigios presentados con ocasión de las disposiciones de esa Ley serán resueltos por la jurisdicción ordinaria -incluida la responsabilidad[62]-; sino también porque: (i) así lo recogió el Código General del Proceso en el título atinente a la jurisdicción y competencia, designando que tales conflictos estarían radicados en cabeza de los jueces civiles con categoría de Circuito; y (ii) la Ley 1915 de 2018 decidió reforzar dicho entendimiento al prever en una nueva ocasión que las cuestiones

relativas a la aplicación de la Ley 23 de 1982 serían de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, sin realizar salvedades de ninguna índole.

55. En otras palabras, para la Corte es evidente que en cada ocasión que el legislador se ha pronunciado sobre la materia “propiedad intelectual - derechos de autor” ha manifestado su voluntad inequívoca de que esta sea estudiada por la jurisdicción ordinaria; contrario a lo que ocurre con la “propiedad intelectual - propiedad industrial”, caso en el que expresamente estableció que este tipo de asuntos, en principio, recaerán en la jurisdicción de lo contencioso administrativo” Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Sede Judicial que si bien en un primer momento se estableció la competencia de éste Juzgado para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo previsto en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el proceso cursa contra una entidad pública, no es menos cierto que la Corte Constitucional ya ha establecido que cuando se pretende la reparación del daño generado por la infracción de derechos de autor, será la jurisdicción ordinaria a través de su especialidad civil la competente para conocer de dicho asunto, sin importar la naturaleza de las partes que forman la controversia, mientras si lo que se discute es la vulneración de la propiedad industrial (marca y patentes), el conocimiento recaerá sobre esta Jurisdicción.

Bajo ese entendido, es claro que el asunto de la referencia deberá ser desatado por los Jueces Civiles del Circuito, habida cuenta que el daño alegado se sustenta en *la infracción a los derechos de autor* de los que goza EGEDA COLOMBIA y que a su juicio se han visto afectados por el Hospital Militar, al transmitir obras audiovisuales representadas por la demandante sin su autorización o licencia.

De acuerdo a lo anterior no es esta jurisdicción la competente para dirimir este conflicto, como si lo es la jurisdicción civil, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1915 de 2018 y la decisión proferida por la Corte Constitucional, por ende corresponde declarar la falta de competencia que concurre en este Despacho, además remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, para que trámite el proceso de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (...)”

En suma se ordenará el envío de todo lo actuado hasta este momento, para que sea el Juez Civil del Circuito de Bogotá, quien dirima la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia que concurre en este Despacho para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los siguientes correos electrónicos egeda-colombia@egeda.com monroycopyright@hotmail.com judicialeshmc@homil.gov.co y cmunoz@homil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 9 de fecha 10 de abril de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA